



"2021, Garantizar los derechos humanos de la niñez es labor fundamental de la autoridad jurisdiccional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO ORDINARIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 125/20-2021/JL-I-I

ACTOR: CIUDADANO LUIS GERARDO VALENCIA MARÍN.

DEMANDADOS: AUTOBUSES DEL SUR S.A DE C.V, AUTOTRANSPORTES PLAYA EXPRESS S.A. DE C.V. Y SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SERVICIO PÚBLICO DEL TRANSPORTE EN GENERAL, SIMILARES Y CONEXOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA.

Autobuses del Sur S.A DE C.V.

En el Expediente número 125/20-2021/JL-I, relativo al Juicio Ordinario en Materia Laboral, promovido por el ciudadano Luis Gerardo Valencia Marín en contra de Autobuses del Sur S.A DE C.V., Autotransportes Playa Express S.A DE C.V., y el Sindicato de Trabajadores y Empleados del Servicio Público del Transporte en General, Similares y Conexos de la República Mexicana, el suscrito Licenciado Martín Silva Calderón, Notificador y/o Actuario adscrito al Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, Sede Campeche, **HAGO CONSTAR QUE:** con fecha 31 de agosto del 2021, en este Juzgado se emitió un acuerdo al tenor literal siguiente: -----

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Vistos: 1) Con estado procesal que guarda el presente expediente; y con 2) Los escritos de fechas primero de julio, once y veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno, suscrito por el **Apoderado Legal de la parte actora**, en el primer escrito realiza diversas manifestaciones y da cumplimiento a la prevención realizada mediante auto de fecha 28 de junio de 2021, por lo que respecta al segundo y tercer escrito pretende impulsar el procedimiento; **En consecuencia, Se provee:**

PRIMERO: Subsanación oficiosa de la demanda. En estudio de lo mencionado por el **Apoderado y Asesor Legal de la parte actora**, en su escrito de fecha 01 de julio de 2021, se decreta lo siguiente:

1.- Respecto a la remisión del demandado AUTOTRANSPORTES PLAYA EXPRESS, S.A. de C.V., a la fase prejudicial conciliatoria en términos de los numerales 684-B, en relación con los artículos 685 Ter y fracción I, del apartado B, del ordinal 872, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor; este Juzgado Laboral, reitera la postura planteada en el proveído de fecha 28 de junio de 2021, pues como se le indicó en dicha resolución, independientemente de que se le reclame al demandado de referencia, una responsabilidad solidaria, se debe de agotar la instancia prejudicial conciliadora, ya que ese tipo de responsabilidad no es un supuesto de excepción de la multicitada instancia administrativa, es decir, si bien compete al Tribunal Laboral resolver la existencia o no de dicha figura, ello no significa que esté exento de agotar la instancia prejudicial conciliatoria, en términos del artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo en vigor, pues dicho aspecto no se ubica en ninguna de las hipótesis de excepción previstas en el numeral 685 Ter de dicha Legislación Laboral, por lo queda a salvo el derecho de la parte actora previsto en el último párrafo del precepto 871 de la Ley Laboral en comento.

2.- En lo que concierne al tema de la discriminación en el empleo, del escrito inicial de demanda de la **parte actora**, se desprende que el trato discriminatorio se le atribuye al demandado **AUTOBUSES DEL SUR S.A de C.V.**, por quien sí se admitió a trámite la demanda y en esos términos se ordenó su emplazamiento, como puede apreciarse en el decreto de fecha 28 de junio de 2021, así que como acertadamente refiere el **Apoderado Legal de la parte actora**, este tópico no está sujeto a probanza indiciaria alguna, al haber sido superado en el auto de admisión, por tanto el aspecto de la discriminación pasa a ser un asunto de fondo que analizará el Tribunal Laboral en el momento procesal oportuno.

No obstante, a efecto de que el Tribunal Laboral cuente con los elementos necesarios para que en el momento procesal adecuado valore la discriminación que presuntivamente sufrió la **parte actora** debido a su edad, con fundamento en el ordinal 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se concede al ciudadano Luis Gerardo Valencia Marín, el termino de tres días hábiles siguientes al día de la notificación del presente proveído, para que se sirva a exhibir ante este Juzgado la versión original de su Acta de Nacimiento.

SEGUNDO: Inexistencia de paralización del procedimiento. En atención a las solicitudes hechas por el **Apoderado Legal de la parte actora**, este Juzgado le informa que no se ha tenido dolo o mala fe en cuanto a la tramitación de esta causa laboral, sino que se ha atendido sus escritos con esmero y dedicación, no obstante, resulta un hecho notorio que al no ser este expediente el único que se tramita ante este Juzgado y debido a la carga laboral que se tiene, no siempre es posible proveerlo de manera inmediata, sino que hay que darle seguimientos a todos los expedientes a nuestro cargo y agotar el pase de tarea de los otros servidores públicos para continuar debidamente con la secuela procesal del asunto, en ese orden de ideas, es evidente que no existe o ha existido una paralización del proceso de manera injustificada, lo que se hace constar para los efectos legales correspondientes.

TERCERO: Reserva de Programación y Citación para Audiencia Preliminar. Se informa a las partes del presente juicio laboral que, en atención a lo manifestado en el punto primero del presente proveído, este Juzgado Laboral se reserva de fijar fecha y hora para la celebración de la **Audiencia Preliminar** a la que hace referencia los numerales 873-C y 873-E, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, hasta en tanto se cuenten con los informes solicitados y se dé cumplimiento a la vista dada a la parte actora o bien venza el plazo legal concedido para tales efectos.

CUARTO: Acumulación. Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a los presentes los escritos descritos en párrafos que anteceden, ello para que obren conforme a Derecho corresponda."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**-----

San francisco de Campeche, Campeche a 01 de septiembre de 2021

Licenciado Martín Silva Calderón
Notificador y/o Actuario Adscrito al Juzgado Laboral
del Poder Judicial del Estado, sede Campeche

